

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                                                                  |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | ALIMENTOS                                                                                        |
| DEMANDANTE:  | MARTHA ESMERALDA PARADA CONTRERAS en representación de su hijo menor GILMAR STEVEN GARCIA PARADA |
| DEMANDADO:   | GUILLERMO GARCIA                                                                                 |
| RADICADO:    | 5487440890012009-0004300                                                                         |
| PROVIDENCIA: | TERMINA POR PAGO TOTAL                                                                           |

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, radicado N° 5487440890012009-0004300, promovido por MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRETAS en contra de GUILLERMO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se entrará a resolver lo que en derecho corresponda frente a la petición de terminación por pago total de la obligación.

Igualmente se decide la petición referente a la muerte del alimentante.

Señora:  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
E. S. D.

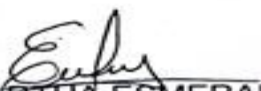
REF.: Proceso de alimentos.  
DDTE.: MARTHA ESMERALDA PARADA CONTRERAS.  
DDO.: GUILLERMO GARCIA.  
RAD: 54874408900120090004300.

GUILDMAR STEVEN GARCÍA PARADA, mayor de edad, vecino y residente en Villa del Rosario (N. de S.), identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.338.704 expedida en Villa del Rosario (N. de S.) y MARTHA ESMERALDA PARADA CONTRERAS, domiciliada en Villa del Rosario (N. de S.), identificada con cédula de ciudadanía número 60.411.456 expedida en Villa del Rosario (N. de S.), en nuestra calidad de demandantes dentro del expediente de la referencia, mediante el presente escrito manifestamos que la señora LEYDI ZUSANA MACHUCA PEREIRA, domiciliada en Villa del Rosario (N. de S.), identificada con cédula de ciudadanía número 37.506.903 expedida en Villa del Rosario (N. de S.), ha efectuado el pago total de la obligación demandada incluyendo capital intereses, gastos y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho, razón por la cual solicitamos la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente presentamos DESISTIMIENTO FORMAL de la acción civil respectiva para que se proceda al archivo de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares que fueron pedidas, decretadas y practicadas dentro del proceso, ordenando se libren las comunicaciones del caso.

Señora juez, atentamente;



GUILDMAR STEVEN GARCÍA PARADA  
C.C. 1.092.338.704 de Villa del Rosario (N. de S.).



MARTHA ESMERALDA PARADA CONTRERAS.  
C.C. 60.411.456 de Villa del Rosario (N. de S.).

Tenido en cuenta que la parte demandante era la señora **MARTHA ESMERALDA PARADA CONTRERAS** en representación de su hijo menor **GILMAR STEVEN GARCIA PARADA** y ahora la petición es elevada incluso por el mismo hijo que ya es mayor de edad y quienes informan del pago de todas las obligaciones y costas y en consideración que además la muerte del obligado pone fin a la obligación.

Se allegó el certificado del registro civil de defunción de la parte demandada. El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo,

consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de ALIMENTOS de **MARTHA ESMERALDA PRADA CONTRETAS** en contra de **GUILLERMO GARCIA** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente y además por la muerte del obligado a pagar alimentos.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy trece (13) de marzo de **DOS Mil VEINTICUATRO (2024)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
**Secretario**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| PROCESO:     | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE:  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO:   | ANA CONSUELO RAMIREZ BECERRA   |
| RADICADO:    | 54-874-40-89-0012010-00209-00  |
| PROVIDENCIA: | TERMINA PAGO TOTAL             |

El apoderado de la parte demandante solicita:

SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.  
E. S. D.

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO  | ANA CONSUELO RAMIREZ FERREIRA  |
| RADICADO   | 2010-00209                     |

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. 13.481.428 Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por medio de la presente me permito SOLICITAR se decrete la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de la obligación N° 4481850002233750 correspondiente al pagare N° 4481850002233750.

La anterior solicitud se hace conforme al PODER ESPECIAL, allegado vía correo electrónico conforme al Art. 5, de la LEY 2213 DE 2022, por el DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.409.036 expedida en la ciudad de Cúcuta, obrando como APODERADO GENERAL como consta en la escritura pública N° 0931 del 01 de agosto de 2022, otorgada en la notaria 22 del circulo de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, en calidad de profesional universitario de la regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS

1. Copia de escritura pública N° 0931 del 01 de agosto de 2022 de la notaria veintidós del circulo de Bogotá.
2. Certificado de vigencia N° 0031 de la notaria veintidós del circulo de Bogotá.
3. Copia de Cámara de Comercio
4. Copia del poder especial otorgado por el DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA actuando en calidad de apoderado general.
5. Copia del correo electrónico con fecha 15 de enero de 2024, en el cual se me otorga PODER ESPECIAL.

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.  
C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.  
T.P No. 84914 del C.S de la J.

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma transcrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVA** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ANA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** radicado # **54-874-40-89-0012010-00209-00** por pago total de la obligación y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas

**TERCERO:** Disponer que en virtud de que tanto el pagaré 4481850002233750 se desglosarán a petición de la misma parte demandada

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**  
Juez

Proyecto: Martin

Revisó y Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| PROCESO:     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE:  | COASMEDAS                     |
| DEMANDADO:   | YUSETH RAFAEL GUTIERREZ DORIA |
| RADICADO:    | 54874-40-89-001-2017-00484-00 |
| PROVIDENCIA: | TERMINA POR PAGO TOTAL        |

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los siguientes términos

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE VILLA DEL ROSARIO  
Cúcuta

Ref:  
Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 2017-484  
Demandante: COASMEDAS  
Demandados: YUSET RAFAEL DORIA

En mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Atentamente

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON  
C.C. 1.090.380.481 DE CUCUTA  
T.P. 166225 DEL C. S. DE LA J.

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **COASMEDAS** a través de apoderado judicial Dra **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON** en contra **YUSETH RAFAEL GUTIERREZ DORIA** por pago total de



las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

Proyecto: Martin

Revisó y Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**



**DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| PROCESO:     | <b>HIPOTECARIO</b>                                      |
| DEMANDANTE:  | <b>LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ</b>                        |
| DEMANDADO:   | <b>GERMAN SAI PÉREZ PÉREZ</b>                           |
| RADICADO:    | <b>54874-40-89-001-2017-00700-00</b>                    |
| PROVIDENCIA: | <b>CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDEN DE PAGO DE IMPUESTO</b> |

**I.- ASUNTO**

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente asunto.

**II.- CONSIDERACIONES**

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número embargado, secuestrado, avaluado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-156281, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inmueble ubicado en la manzana C lote #2 Urbanización Santa María del Rosario Corregimiento la Parada, Municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander con los LINDEROS: NORORINTE. Calle 2 de la urbanización, SURORIENTE: En la misma manzana con el lote # 5; SUROCCIDENTE: Con espacio reservado para la zona de arborización como zona verde; NOROCCIDENTE: Con la vía pública

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** cédula # **13'505.412 de Cúcuta**

El avalúo del bien fue de El bien antes relacionado fue avaluado en la suma de por cuenta del crédito y con una OFERTA de REMATE por la suma de \$108.500.000 (CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

El dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fecha de la subasta el Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, como la apoderada judicial del señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** cédula # **13'505.412** de Cúcuta hace postura por cuanta del crédito en la calidad de demandante y solicitó la adjudicación del predio objeto de remate en favor de su cliente por cuenta del crédito.

Teniendo en cuenta que la **OFERTA** con base en el crédito cubría la totalidad de la deuda ya que el crédito estaba aprobado por la suma de \$108.500.000 (CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) y teniendo en cuenta que fué el UNICO postor y además teniendo en cuenta que OFERTA cubría más del 70% del avalúo del predio, esto es como el 70% es la suma de (\$108.183.600) ciento ocho millones ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos) y la oferta fue superior el juzgado la aceptó en aplicación del principio de favorabilidad para el deudor.

Seria del caso aprobar el remate, pero en sede de saneamiento es necesario ORDENAR que la parte rematante consigne el impuesto del 5%.

Lo anterior porque el día de la diligencia de remate como se interpuso el recurso de apelación con el acto de adjudicación, pues ha sido necesario esperar a que se resolviera en sede de segunda instancia ya que se había interpuesto el recurso de Apelación contra el auto de adjudicación en la diligencia de remate.

Por lo tanto, fue necesario esperar las resultados del proceso en segunda instancia lo que ocurrió el pasado 16 de agosto del 2023

“Por lo anterior se dispone a CONFIRMAR la decisión de audiencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NS, de fecha 16 de mayo de 2023. Sin más consideraciones, el

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.,

**RESUELVE PRIMERO: CONFIRMAR** al auto de audiencia de adjudicación proferido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO NS de fecha de fecha 16 de mayo de 2023, , por las razones expuestas. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado. TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen previa las anotaciones de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS

Juez ...”

Además de lo anterior contra este juzgado y contra el juez del circuito que confirmo la providencia la parte demandada interpuso acción de tutela que se falló en primera instancia el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) así:

“...En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala de Decisión Civil – Familia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por Germán Sai Pérez Pérez frente a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y Civil del Circuito de Los Patios, conforme a la motivación precedente...”

Como si lo anterior fuera poca esa decisión de Tribunal Superior de Cúcuta se apeló y la sentencia fue confirmada por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), así:

“...VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley, CONFIRMA la sentencia impugnada.

Notifíquese esta providencia a los interesados en la forma prevista por el artículo 30

del Decreto 2591 de 1991. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Por lo tanto y por esas razones anteriormente dichas se ordena a la parte demandante que consigne el IMPUESTO DE REMATE: Se le advierte a LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ cédula # 13'505.412 de Cúcuta que en el término de cinco (5) días, deberá consignar el 5% del valor de la adjudicación como impuesto de remate en la cuenta que este juzgado tiene para ese fin número Cuenta del Juzgado No.548742042001 del Banco Agrario de Colombia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Ley 1743 de 2014, Artículo 12, en concordancia con el Decreto 0272 de 2015, artículo 8°).

Decreto 0272 de 2015, artículo 8°

Artículo 8°. Captación del impuesto de remate. El valor del impuesto de remate deberá ser captado por la entidad rematadora, la cual deberá consignar, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el dinero recaudado por este concepto en el mes inmediatamente anterior, en la cuenta bancaria que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de que se causen intereses de mora sobre todas las sumas debidas, a la tasa de interés establecida por el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Ley 1743 de 2014, Artículo 12Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:

“Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

“Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descon-gestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: EN SEDE DE SANEAMIENTO** El despacho **ORDENA QUE PREVIO** a la aprobación del REMATE el adjudicatario consigne el **IMPUESTO DE REMATE:** Se le advierte a **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** cédula # 13’505.412 de Cúcuta que en el término de cinco (5) días, deberá consignar el 5% del valor de la adjudicación como impuesto de remate en la cuenta que este juzgado tiene para ese fin número Cuenta del Juzgado No.548742042001 del Banco Agrario de Colombia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Ley 1743 de 2014, Artículo 12, en concordancia con el Decreto 0272 de 2015, artículo 8°).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario Dulcey  
Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| PROCESO:     | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| DEMANDANTE:  | <b>COASMEDAS</b>                     |
| DEMANDADO:   | <b>LUZ DARY PEÑA</b>                 |
| RADICADO:    | <b>54874-40-89-001-2017-00736-00</b> |
| PROVIDENCIA: | <b>TERMINA POR PAGO TOTAL</b>        |

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación en los  
siguientes  
términos

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE VILLA DEL ROSARIO  
Cúcuta

Ref: Radicado: 2017-736  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: COASMEDAS  
Demandados: LUZ DARY PEÑA 26795065

En mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito  
terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Atentamente,

NADIA CAROLINA SOTO CALDERON  
C.C. 1.090.380.481 DE CUCUTA  
T.P. 166225 DEL C. S. DE LA J.



De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo PAGO TOTAL de todos los dineros adeudados, entonces se tendrá en cuenta la siguiente norma:

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el endosatario en procuración ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita y por lo tanto se decretará la terminación.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **COASMEDAS** a través de apoderado judicial Dra **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON** en contra **LUZ DARY PEÑA** por pago total de las obligaciones y

costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

  
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO  
Juez

Proyecto: Martin

Revisó y Autorizo: Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GOMEZ**

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| PROCESO:     | <b>HIPOTECARIO</b>                   |
| DEMANDANTE:  | <b>OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY</b>      |
| DEMANDADO:   | <b>MARIA DEL CARMEN DAZA JIMENEZ</b> |
| RADICADO:    | <b>54874-40-89-001-2024-00102-00</b> |
| PROVIDENCIA: | <b>ACEPTA COMPETENCIA e INADMITE</b> |

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia donde el juez 6 civil municipal de Cúcuta lo remite a este municipio por competencia.

El despacho considera que evidentemente tiene razón y el proceso se debe tramitar aquí por lo cual aceptará la competencia, pero sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que en el poder no se encuentra el domicilio de la parte demandada y tal y como lo dispone el numeral 2 del art. 84 del C G del P, es necesario que las partes determinen el lugar del domicilio

De otra parte, en el cabezote de la demanda tampoco se encuentra determinado el domicilio del demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **COMPETENCIA** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY** contra **MARIA DEL CARMEN DAZA JIMENEZ**

**SEGUNDO: INADMITIR** la **DEMANDA** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY** contra radicada bajo el # No.54874-40-89-001- **2024-00102-00**

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario Dulcey

.

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO–NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro **(2024)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)